

INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, CON OBJETO DE ESTABLECER MAYORES EXIGENCIAS PARA INSCRIBIR UN ARMA Y PROHIBIR EL PORTE DE LA MISMA, ENTRE OTRAS MODIFICACIONES.

BOLETÍN N° 2219-02-2

Honorable Cámara:

Las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de Seguridad Ciudadana, en cumplimiento de un acuerdo adoptado por los Comités Parlamentarios, pasan a informar sobre el proyecto de ley singularizado en el epígrafe, iniciado en una moción de los Diputados señores Letelier, don Juan Pablo; Bustos, don Juan, y Montes, don Carlos, en primer trámite constitucional y en segundo reglamentario.

El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho de este proyecto, que califica de “simple”, según consta en la cuenta de la sesión 68ª., ordinaria, celebrada el 4 de abril de 2004.

Se hace presente que tanto la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana como la Comisión de Defensa Nacional evacuaron los primeros informes en relación con esta iniciativa legal, en cumplimiento de sendos acuerdos adoptados por la Sala en las sesiones 30ª. y 33ª., celebradas los días 1 de septiembre de 1998 y 5 de septiembre de 2000.

Asimismo, se hace constar que este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Sala, que tomó en consideración el texto propuesto por la Comisión de Defensa Nacional, con las indicaciones admitidas a tramitación, que se refieren a las materias que se señalan en el acápite III.

Durante el estudio de esta iniciativa legal, las Comisiones Unidas contaron con la asistencia y colaboración del Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, y de la asesora de dicha Secretaría de Estado señora Paulina Muñoz.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

1. Los números 1, 2, 4, y los comprendidos entre el 9 y el 26, que pasa a ser 23, ambos inclusive, del artículo único, que pasa a ser 1°, y los artículos primero, segundo y tercero transitorios no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones.

2. La Comisión mantuvo el criterio de que el número 19 del artículo único, que pasa a ser 1°, debe aprobarse con quórum de **ley orgánica constitucional**, por cuanto trata una materia relativa a la organización y atribuciones de los tribunales a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política. Asimismo, acordó que los números 3, 4, 5, 6, y 8 del mencionado artículo, y el artículo 1° transitorio, contienen preceptos que deben votarse con **quórum calificado**, por cuanto fijan requisitos que se deben cumplir para obtener la autorización para la posesión o tenencia de armas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 92 de la Carta Fundamental.

3. Se hace presente, igualmente, que esta iniciativa legal **no requiere ser conocida por la Comisión de Hacienda**, que hubo indicaciones rechazadas y que no existen artículos suprimidos.

II. ANTECEDENTES.

1) Origen.

El mandato en virtud del cual las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de Seguridad Ciudadana procedieron a evacuar el segundo informe del proyecto de ley en comento, proviene de un acuerdo adoptado por los Comités Parlamentarios, del cual se dio cuenta en la sesión 75ª., ordinaria, celebrada el día 15 de abril de 2004.

Las mencionadas Comisiones Unidas se abocaron al conocimiento de dicho cometido en la sesión 1ª., celebrada el 20 de abril de 2004. En dicha oportunidad, adoptaron el acuerdo, por la unanimidad de sus integrantes presentes, de despachar el proyecto en la misma sesión.

Finalmente, se hace constar que de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones Unidas fueron presididas por el titular de la Comisión de Defensa Nacional, Diputado señor Jorge Ulloa.

2) Lo obrado por la Comisión de Defensa Nacional en el primer trámite reglamentario.

El proyecto aprobado por la Comisión de Defensa Nacional, en el primer trámite reglamentario, consta de un artículo único y de tres artículos transitorios. El artículo único, mediante 26 numerales, que pasan a ser 23, introduce diversas modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. El artículo 1° transitorio otorga un incentivo en favor de las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita o bien inscrita a nombre de un tercero, con la finalidad de que puedan regularizar su situación dentro del plazo que se indica, sin pagar los correspondientes derechos. El artículo 2° transitorio dispone las fechas de entrada en vigencia de esta ley, en tanto que el artículo 3° transitorio faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido y actualizado de la ley N° 17.798.

A modo de antecedente, cabe recordar que en dicha oportunidad la señalada Comisión introdujo modificaciones en la ley N° 17.798 que, en consonancia con las ideas plasmadas en la moción, tuvieron por finalidad establecer normas tendientes a desincentivar la tenencia o adquisición de armas de fuego por parte de los particulares, como una forma de prevenir el incremento del armamento en poder de los delincuentes.

Dichas modificaciones se refieren fundamentalmente a las materias que se señalan a continuación.

- Se incorporan normas destinadas a establecer mayores exigencias para la posesión o tenencia de armas de fuego, con el propósito de restringir la inscripción indiscriminada de aquéllas y de limitarla sólo a personas capacitadas para el manejo del armamento que tengan una irreprochable conducta anterior, acorde con las ideas contenidas en los fundamentos de la moción.

- Se introducen procedimientos de control que permiten a la autoridad verificar, a través de exámenes periódicos, las aptitudes de los poseedores o tenedores de armas. En este mismo orden de ideas, se limita la venta de municiones y cartuchos, de modo tal que solamente puedan ser adquiridos por los poseedores, tenedores o portadores de armas de fuego inscritas cuando correspondan al calibre de éstas, so pena de aplicarse una sanción de carácter penal en caso de inobservancia.

- Se incluyen expresamente, dentro de las armas y elementos cuya posesión o tenencia se encuentra prohibida, las bombas o artefactos incendiarios, las armas cuyos números de serie hayan sido borrados o adulterados, las armas de fabricación artesanal y las modificadas respecto de su condición original.

En consonancia con lo anterior, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, se sanciona a quienes transformaren, sin la correspondiente autorización, el material de uso bélico, las armas de fuego, las municiones y cartuchos, los explosivos, las bombas y artefactos de similar naturaleza y las sustancias químicas que son utilizadas para la fabricación de explosivos.

- Se aumentan las sanciones en los casos de las personas que sean poseedores, tenedores o portadores ilegales de armas de fuego, principalmente de las armas prohibidas enumeradas en el artículo 3°. No obstante lo anterior, se incorpora una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, en favor del poseedor o tenedor ilegal de armas que las entregare voluntariamente a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público.

- Se facilita el porte de armas de fuego en los casos de los vigilantes privados y de los deportistas que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero o que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos.

- Se incorpora la posibilidad de que el poseedor o tenedor de un arma de fuego pueda depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora correspondiente a su domicilio, como asimismo, transportarla al lugar que se indique, hasta por dos veces en el año calendario, con la condición de mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días.

- Se solucionan los problemas derivados del fallecimiento del poseedor o tenedor de un arma de fuego inscrita, mediante un mecanismo que facilita la posesión provisoria por parte de un comunero hasta la adjudicación, cesión o transferencia del arma.

- Se dispone que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional, de modo tal que se garantice la privacidad de las personas, por una parte, y la eficiencia y eficacia policial, por otra. Consecuentemente con lo anterior, se crea un nuevo tipo penal destinado a sancionar la violación de la obligación de reserva de la información contenida en dicha base de datos.

- Finalmente, se establece un incentivo con objeto de posibilitar la inscripción masiva de armas de fuego y su fiscalización dentro de la normativa vigente. En efecto, se otorga a las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita o bien inscrita a nombre de un tercero, la posibilidad de regularizar su situación dentro del plazo que se indica, eximiéndoles de la obligación de pagar los correspondientes derechos.

III. ARTÍCULO MODIFICADO.

Las indicaciones presentadas dicen relación con los números 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo único, que pasa a ser 1°, y con la incorporación de un artículo 2°, nuevo, al texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Defensa Nacional. Éstas fueron discutidas y votadas del modo que se indica seguidamente.

Artículo único, que pasa a ser 1º

Consta de 23 numerales que introducen modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Número 3

Propone modificar el artículo 3º, que prohíbe la posesión o tenencia de armas que indica, en el sentido de incorporar dentro de esta prohibición aquellas armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados y las bombas o artefactos incendiarios, y de prohibir la posesión o tenencia de armas de fabricación artesanal y de las modificadas respecto de su condición original, sin la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

Las Diputadas señoras Cristi y Pérez, doña Lily, y los Diputados señores Álvarez, Leay y Ulloa, presentaron una indicación para sustituir, en el inciso primero, la frase "subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.", por la siguiente: "subametralladoras, metralletas o cualquier otra arma automática o semiautomática de un calibre mayor a cincuenta milímetros."

Esta propuesta tiene por finalidad establecer un criterio preciso para calificar como armas prohibidas a las subametralladoras, metralletas o a cualquiera otra arma automática o semiautomática, toda vez que el texto vigente dispone que aquellas armas se consideran prohibidas si tienen un mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.

El Subsecretario del Interior, señor Correa, don Jorge, informó que, según lo manifestado por la Dirección General de Movilización Nacional, el calibre es sólo uno de los factores que debe ser considerado para determinar que un arma automática o semiautomática es de una peligrosidad tal que justifica la prohibición de su posesión o tenencia, motivo por el cual sería más conveniente mantener los criterios que ya han sido aprobados y que permiten apreciar con una mayor flexibilidad la peligrosidad de las armas. Agregó que esta materia debiera ser regulada con mayor precisión en el reglamento y que es necesario admitir un cierto grado de discrecionalidad en la aplicación de los criterios, pues la tecnología actual introduce cambios en los modelos de las armas en forma acelerada.

- La indicación fue rechazada por nueve votos en contra, dos a favor y dos abstenciones.

Número 5

Propone efectuar diversas modificaciones en el artículo 5º.

El inciso primero se refiere a la obligación que tiene el poseedor o tenedor de un arma de fuego de inscribirla a su nombre ante las autoridades indicadas en el artículo 4º.

El inciso segundo dice relación con la creación del Registro Nacional de las inscripciones de armas, a cargo de la Dirección General de Movilización Nacional.

El inciso tercero dispone que la inscripción sólo autoriza al poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado

correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger.

El inciso cuarto faculta a funcionarios de Carabineros de Chile para verificar, sin previo aviso, y en cumplimiento de una orden escrita expedida por el Comisario correspondiente, la obligación del poseedor o tenedor del arma de mantenerla en el lugar autorizado.

El inciso quinto obliga al poseedor o tenedor a exhibir el arma, presumiéndose, en caso de negativa a exhibirla, que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, situación que deberá ser denunciada, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A.

Los incisos sexto y séptimo permiten que el poseedor o tenedor pueda depositar el arma de fuego, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora correspondiente a su domicilio, como asimismo, transportarla al lugar que se indique, hasta por dos veces en el año calendario, con la condición de mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días.

Finalmente, el inciso octavo permite a los deportistas o cazadores transportar las armas que utilicen en el ámbito de sus actividades deportivas, en tanto que el inciso final establece que el transporte que se autoriza mediante este artículo no constituirá porte de armas.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De las Diputadas señoras Cristi y Pérez, y de los Diputados señores Álvarez, Leay y Ulloa, para intercalar, en el inciso cuarto, entre las frases "El cumplimiento de lo dispuesto" y "en el inciso anterior", la expresión "sin allanamiento o descerrajamiento".

El Diputado señor Ulloa explicó que la propuesta tiene por objeto aclarar que, en el ejercicio de la facultad de verificación del lugar en que debe mantener el arma su poseedor o tenedor, los funcionarios de Carabineros de Chile no tendrán facultades para efectuar allanamientos ni descerrajamientos, con lo cual se pretende resguardar los derechos de los ciudadanos, idea que fue compartida por los Diputados señores Álvarez-Salamanca y Bertolino.

Particularmente, el Diputado señor Bertolino manifestó su preocupación en cuanto a que las personas que tienen un arma inscrita y cumplen, por lo tanto con la exigencia que les impone la ley, podrían verse expuestas a que un funcionario de Carabineros de Chile, ingrese, sin previo aviso, a sus domicilios y exija que aquélla le sea exhibida.

Por otra parte, el Diputado señor Bustos planteó que es innecesario especificar que dichos funcionarios carecerán de facultades para efectuar este tipo de procedimientos, toda vez que éstos requieren ser autorizados en virtud de una resolución judicial, so pena de incurrir en la comisión de un delito, criterio que fue compartido por el Diputado señor Burgos.

- Fue rechazada por siete votos en contra y seis a favor.

2. De la Diputada señora Pérez, y de los Diputados señores Álvarez y Bauer, para eliminar los incisos cuarto y quinto.

El Diputado señor Bauer explicó que su propuesta se fundamenta en la dificultad de practicar la diligencia de verificación cuando el poseedor o tenedor del arma no es habido, circunstancia que probablemente será la regla general, a menos que los funcionarios de Carabineros efectúen la

verificación en horarios que de por sí representan una incomodidad para las personas.

A su vez, el Diputado señor Burgos justificó la existencia de un procedimiento de verificación del lugar autorizado para mantener el arma, toda vez que actualmente el robo, el hurto y la pérdida de las armas han traído consigo un aumento de las mismas en poder de los delincuentes.

- Fue aprobada por siete votos a favor y seis en contra.

3. De la Diputada señora Pérez, y de los Diputados señores Álvarez y Bauer, para eliminar la letra a) del número 5) propuesto en el texto aprobado por la Comisión de Seguridad Ciudadana.

Durante el debate se dejó constancia de que esta indicación fue formulada en relación con un texto del proyecto distinto al aprobado por la Comisión de Defensa Nacional en el primer trámite reglamentario.

- Fue rechazada por asentimiento unánime.

Número 6

Propone intercalar el artículo 5° A, nuevo, con el propósito de establecer los requisitos que deberá cumplir el poseedor o tenedor de un arma para obtener la inscripción de la misma.

Se presentaron dos indicaciones del Diputado señor Urrutia para suprimir la letra c) del artículo 5° A, nuevo, y para eliminar el inciso tercero del mismo precepto.

Mediante esta propuesta se pretende, por una parte, eliminar el requisito que debe cumplir el poseedor o tenedor de un arma para obtener la inscripción de la misma, consistente en haber aprobado un examen que acredite que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de las armas. Por otra parte, en concordancia con lo anterior, se propone suprimir la norma que establece que el mencionado examen deberá efectuarse cada cinco años.

En el debate habido se sostuvo por parte del Diputado señor Bustos, que no debiera eliminarse este requisito, por cuanto es importante determinar si el poseedor o tenedor de un arma tiene los conocimientos necesarios para manejarla, opinión que fue compartida por el Diputado señor Mora.

El Diputado señor Bertolino comentó que, al exigirse una aptitud física compatible con el uso de las armas se privaría a los adultos mayores de la posibilidad de contar con este tipo de elementos para su defensa personal, lo que podría atentar incluso contra el derecho de propiedad. A su vez, el Diputado señor Bauer opinó que la exigencia de este requisito implicará que los poseedores o tenedores de armas preferirán no inscribirlas, con lo cual no se conseguirá uno de los objetivos primordiales del proyecto.

El Subsecretario señor Correa aclaró que la sola circunstancia de que el poseedor o tenedor de un arma sea adulto mayor no implica necesariamente que carezca de una aptitud física compatible con el uso de la misma.

- Ambas indicaciones fueron rechazadas por nueve votos en contra y cinco votos a favor.

Número 7

Propone reemplazar el artículo 6°, del modo que a continuación se indica:

En el inciso primero, se dispone que ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5°, sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4°.

En el inciso segundo, se establece la duración del permiso.

En el inciso tercero, se exime de dicha prohibición al personal de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y a los aspirantes a oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile en las condiciones que indica.

En el inciso cuarto, se exceptúa a los deportistas y vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora, y se define quiénes tendrán la calidad de deportistas para estos efectos.

En el inciso quinto, se establece la función de la Dirección General de Movilización Nacional en cuanto a velar por la regularidad de las inscripciones.

Finalmente, en el inciso sexto, se dispone que dicho organismo y las autoridades que indica podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.

Los Diputados señores Álvarez, Bauer y Ulloa presentaron una indicación para intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto:

"Igual excepción regirá para las altas autoridades del Estado, las que serán especificadas por la Dirección General de Movilización Nacional."

Esta propuesta tiene por finalidad eximir a las autoridades del Estado que sean determinadas por la Dirección General de Movilización Nacional, de la obtención del permiso que se exige para portar armas de fuego.

El Diputado señor Ulloa sostuvo que la autorización para portar armas tiene su fundamento en que el Estado no tiene la capacidad de velar por la seguridad de las personas con plena eficiencia, de modo que éstas deben suplir esta carencia, para lo cual se les permite contar con elementos para su defensa.

Agregó que el permiso para portar armas debiera ser otorgado preferentemente a quienes están expuestos a sufrir algún tipo de atentado o agresión, como es el caso de las altas autoridades del Estado, argumento que sirve de base a la indicación que se ha presentado para eximir de la obtención de dicho permiso a estas últimas, a fin de facilitar su defensa personal. A mayor abundamiento, hizo presente que en el pasado los parlamentarios estaban autorizados para portar armas sin necesidad de obtener un permiso especial.

El Diputado señor Burgos sostuvo que dicha exención vulnera el principio de igualdad ante la ley y que es, por tanto, de dudosa constitucionalidad. Por otra parte, hizo presente que la expresión "altas autoridades" es imprecisa y de excesiva amplitud, de modo que deja al intérprete en condiciones de aplicar criterios subjetivos inconvenientes. Concluyó que sólo

sería procedente que las autoridades que, por razones de seguridad personal debidamente acreditadas, deseen obtener un permiso para portar armas lo soliciten ante la Dirección General de Movilización Nacional.

El Subsecretario señor Correa afirmó que la Dirección General tiene las herramientas necesarias para determinar, frente a la solicitud de un permiso para portar armas, a aquellas personas que están expuestas en forma permanente a un riesgo o peligro que justifique otorgarlo. Por otra parte, expresó que las autoridades del Poder Ejecutivo no desean ser incluidas dentro de la excepción que se propone, por cuanto estiman que no deben portar armas por derecho propio.

- La indicación fue aprobada por siete votos a favor, cuatro en contra y dos abstenciones.

Número 8

Propone modificar el artículo 7°, con objeto de establecer, en el inciso segundo, que sea fundada la resolución dictada por la Dirección General para autorizar los permisos e inscripciones de más de dos armas en beneficio de personas jurídicas o personas naturales debidamente calificadas, y de eximir, en el inciso tercero, de la aplicación de sus restricciones a los deportistas y a los comerciantes autorizados para vender armas.

Las Diputadas señoras Cristi y Pérez, y los Diputados señores Álvarez, Leay y Ulloa, presentaron una indicación para agregar, al final del inciso tercero, la frase "y las empresas que contraten vigilancia privada".

El fundamento de dicha proposición reside en la necesidad de eximir a las empresas que contraten vigilantes privados de las restricciones que se establecen en los incisos primero y segundo. De este modo, dichas empresas pueden, a vía ejemplar, obtener autorizaciones y permisos para poseer, tener o portar armas e inscribirlas en un número superior a dos, sin necesidad de una resolución fundada de la Dirección General de Movilización Nacional.

- Fue aprobada por asentimiento unánime.

IV. ARTÍCULO NUEVO INTRODUCIDO.

El Diputado señor Burgos presentó una indicación para agregar el siguiente artículo 2º, nuevo, pasando el artículo único a ser primero:

“Artículo 2º.- Derógase el numeral 3 del artículo 494 del Código Penal.”

Esta propuesta tiene por objeto eliminar de la categoría de faltas contempladas en el artículo 494 del Código Penal la consistente en cargar armas prohibidas por la ley o los reglamentos, sin licencia de la autoridad competente, por tratarse de una conducta que ha sido considerada como delito en el numeral 14 de este proyecto.

- Fue aprobada por unanimidad.

V. INDICACIONES RECHAZADAS.

1. De las Diputadas señoras Cristi y Pérez, y de los Diputados señores Álvarez, Leay y Ulloa, para sustituir, en el inciso primero del artículo 3°, la frase “subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.”, por la siguiente: “subametralladoras, metralletas o cualquier otra arma automática o semiautomática de un calibre mayor a cincuenta milímetros.”

2. De las Diputadas señoras Cristi y Pérez, y de los Diputados señores Álvarez, Leay y Ulloa, para intercalar, en el inciso cuarto, nuevo, del artículo 5°, entre las frases “El cumplimiento de lo dispuesto” y “en el inciso anterior”, la expresión “sin allanamiento o descerrajamiento”.

3. De la Diputada señora Pérez, y de los Diputados señores Álvarez y Bauer, para eliminar la letra c) del número 5) propuesto por el texto de la Comisión de Seguridad Ciudadana.

4. Del Diputado señor Urrutia, para suprimir la letra c) del artículo 5° A, nuevo.

5. Del Diputado señor Urrutia, para eliminar el inciso tercero del artículo 5° A, nuevo.

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que, en su oportunidad, dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión de Defensa Nacional recomienda la aprobación del siguiente proyecto de ley en el cual se han introducido correcciones de carácter formal que no es del caso especificar:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas:

1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile y, asimismo, de las autoridades asesoras que correspondan al Banco de Pruebas de Chile y a los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley y en su reglamento.”

2) Modifícase el artículo 2° de la siguiente manera:

a) Intercálase, en la letra d), a continuación del vocablo “bombas”, la expresión “incluidas las incendiarias”, entre comas (,).

b) Sustitúyense las letras f) y g) por las siguientes:

“f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8º y 14 A.

g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos, y los polígonos de tiro.”

3) Modifícase el artículo 3º del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las locuciones “apariencia inofensiva;” y “ametralladoras”, la frase “armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados;”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “así como tampoco bombas o artefactos incendiarios.”

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas modificadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.”

4) Modifícase el artículo 4º de la siguiente manera:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “armar”, el vocablo “transformar,”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “las armas y elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º”, por la siguiente: “las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2º,”.

5) Agréganse, en el artículo 5º, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización no podrá otorgarse más de dos veces durante el año calendario y deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las personas que se encuentren registradas como deportistas o cazadores podrán solicitar, a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4º, un permiso para transportar las armas que utilicen con tales finalidades, por el período de un año, renovable.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°.

En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, quien tenga la calidad de heredero deberá comunicar a la autoridad contralora correspondiente al domicilio del causante, dentro de los quince días siguientes, la circunstancia del fallecimiento y la individualización del comunero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. En todo caso, la adjudicación, cesión o transferencia deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de la mencionada comunicación, prorrogable, por una sola vez, por treinta días. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”

6) Intercálase el siguiente artículo 5° A, nuevo:

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de un arma cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Tener domicilio conocido;
- c) Haber aprobado un examen que acredite que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.
- d) No hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes, y
- e) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá someterse cada cinco años a un examen para determinar su aptitud física y psíquica para la tenencia y el uso de armas, conforme a lo dispuesto en la letra c) de este artículo.

Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es procesado o condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra e), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.”

7) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5° sin permiso de las autoridades

señaladas en el artículo 4°, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.

El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.

Están exceptuados de esta prohibición el personal señalado en el inciso cuarto del artículo 3°, respecto de su arma de servicio, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva, y los aspirantes a oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones que cursen tercer año de las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.

Igual excepción regirá para las altas autoridades del Estado, las que serán especificadas por la Dirección General de Movilización Nacional.

Se exceptúan también los deportistas y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de deportistas aquellos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero o que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos.

Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4° cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.

La Dirección General y las autoridades indicadas en el inciso anterior podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.”

8) Modifícase el artículo 7° del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre el vocablo “resolución” y la preposición “de”, la expresión “fundada”.

b) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación del término “cazadores”, la palabra “deportistas”, precedida de una coma (,) e incorpórase, antes del punto final (.), la frase “para vender armas, **y las empresas que contraten vigilancia privada.**”

9) Modifícase el artículo 9° de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “algunos de los elementos” por la siguiente: “algunas de las armas o elementos”.

b) Reemplázase, en el mismo inciso, la frase “presidio menor en su grado mínimo” por “presidio menor en su grado medio”.

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las

armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”

10) Agrégase el siguiente artículo 9° A, nuevo:

“Artículo 9° A.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo:

1° El que, no siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.

2° El que, siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

3° El que vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

4° El que, estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”

11) Modifícase el artículo 10° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del término “armaren,” la palabra “transformaren”, seguida de una coma (,).

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “letra f)”, por “letra g)”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la fabricación, armaduría, importación, internación al país, exportación, transporte, almacenamiento, distribución o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2° no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”

d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “cincuenta a quinientos ingresos mínimos” por “ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales”.

12) Modifícase el artículo 11° del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”

13) Modifícase el artículo 13° de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Los que poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “bélico” y “la pena”, la frase “o aquéllas señaladas en el inciso final del artículo 3°”.

14) Sustitúyese el artículo 14° por el siguiente:

“Artículo 14°.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquéllas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.”

15) Modifícase el artículo 14 A de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “de cinco a diez ingresos mínimos”, por la siguiente: “de ocho a cincuenta unidades tributarias mensuales”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “los cinco días desde que” por “las cuarenta y ocho horas siguientes a que”.

c) Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las mencionadas autoridades.”

16) Reemplázase el artículo 14 C por el siguiente:

“Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9° y 13°, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.”

17) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 16° por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección Nacional de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultará dicha base de datos debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.”

18) Intercálase el siguiente artículo 17 A, nuevo:

“Artículo 17 A.- El funcionario policial o de la Dirección General de Movilización Nacional que violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16° será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario que utilizare la información contenida en dicha base de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.”

19) Modifícase el artículo 18° del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13° y 14° cuando se cometieren con armas de fabricación artesanal o modificadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.”

b) Elimínase, en la letra a), la frase “en las comunas que no sean asiento de juzgado militar,”.

20) Derógase el artículo 19°.

21) Modifícase el artículo 20° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

“La tramitación de los procesos que conforme al artículo 18° deban ser conocidos por tribunales militares se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar.”

b) Deróganse las letras b), c), d) y e).

22) Agrégase, en el artículo 21°, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Además, procurará difundir las disposiciones de esta ley a través de todos los medios de comunicación a su alcance.”

23) Deróganse el artículo 25°, el inciso tercero del artículo 26°; el artículo 27°, y el artículo transitorio.

Artículo 2°.- Derógase el numeral 3 del artículo 494 del Código Penal.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° transitorio.- Las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita, o bien inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente a la fecha de su entrada en vigencia, sin estar obligadas, durante dicho plazo, al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni a la transferencia respectiva, a que hace referencia el artículo 26°. Para ello, deberán acreditar que cumplen los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5° A.

El requisito contemplado en la letra c) del artículo 5° A deberá ser cumplido con posterioridad a la inscripción, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de ésta.

Artículo 2° transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de la modificación efectuada en la letra a) del artículo 18° y de la derogación de las letras d) y e) del artículo 20°, disposiciones que entrarán en vigor en la Región Metropolitana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

Artículo 3° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, fije el texto refundido y actualizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Se designó como Diputado informante al señor **Burgos, don Jorge.**

Sala de las Comisiones Unidas, a 20 de abril de 2004.

Tratado y acordado en sesión de esta fecha con la asistencia de los Diputados señores Ulloa, don Jorge, (Presidente); Bauer, don Eugenio; Becker, don Germán; Bertolino, don Mario; Burgos, don Jorge; Bustos, don Juan; Mora, don Waldo; Pérez Arriagada, don José; Pérez Opazo, don Ramón, y Walker, don Patricio.

Concurrieron, además, por la vía del reemplazo, los Diputados señores Álvarez-Salamanca, don Pedro, y Montes, don Carlos.

ELENA MELÉNDEZ URENDA
Abogado Secretaria de las Comisiones Unidas.